

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07901/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], de ahora en adelante **el Recurrente o Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la **Universidad Autónoma del Estado de México**, mediante el cual requirió:

Solicitud de folio: 00804/UAEM/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Requiero comprobantes de depósito (de cualquier ingreso) de todos los prestadores de servicio que realizaron los trabajos relativos al Anexo de Ejecución y su anexo único AE/127/2017 y todos sus convenios modificatorios de 2017 y 2018, celebrado por DICONSA S.A. de C.V y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México (FONDICT UAEM).”

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”

La solicitud fue radicada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que las constancias del presente expediente se sustentaron a través dicho sistema.

II. Prórroga.

Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado solicitó una prórroga a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00804/UAEM/IP/2019**, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 00804/UAEM/IP/2019, toda vez que la información solicitada requiere clasificación.” (Sic.)

A dicha prórroga adjunto un archivo en formato pdf. En los siguientes términos:

UAEM AP 053 19.pdf: contiene tres fojas del acuerdo UAEM/AP/0053/19, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el que se aprobó la prórroga de la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0804/UAEM/IP/2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información que es de su interés forma parte de un expediente que se encuentra en proceso de auditoría y por tanto clasificado como reservado, tal como se señala en el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/011/19, razón por la cual no es posible atender su solicitud en los términos requeridos. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” (Sic).

Así mismo adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos en formatos “pdf” y “docx” que a continuación se describen:

- **Cédula de evaluación 008042019.docx:** contiene la Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales de Solicitud de Información Pública.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **UAEM CI CIR 012 19.pdf:** contiene el acuerdo UAEM/CI/CIR/012/19, signado por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el que se clasificó la información como reservada por un año o hasta en tanto exista una determinación que ponga fin al proceso de fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2017, bajo el fundamento del artículo 113 fracción VI de la Ley General y 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el apartado vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta no está fundada y motivada toda vez que no se señala el número de auditoría ni la autoridad que la practica. Aún cuando se estuviera en auditoría podría entregarse la información.”

(Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La respuesta no está fundada y motivada toda vez que no se señala el número de auditoría ni la autoridad que la practica. Aún cuando se estuviera en auditoría podría entregarse la información.”

(Sic.)

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07901/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El quince de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

Con fechas veintitrés de octubre y siete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado y alcance al mismo, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Informe de Justificación 7901.docx:** contiene un archivo en formato doc., en el que medularmente el Sujeto Obligado ratifica la respuesta inicial e insiste en la clasificación de la información como reservada.
- **RR7901_10232019180207.PDF:** contiene un archivo en formato pdf, que se remitió como alcance al informe justificado, mediante el cual, el Sujeto Obligado ratifica la respuesta inicial e insiste en la clasificación de la información como reservada en virtud del acuerdo que se entregó en respuesta.

d) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente:

El tres de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción.

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó a la **Universidad Autónoma del Estado de México**, lo siguiente:

1. Los comprobantes de depósito de cualquier ingreso, de todos los presentadores de servicio que realizaron los trabajos relativos al Anexo de Ejecución y su anexo único AE/127/2017 y todos los convenios modificatorios de 2017 y 2018 celebrados por DICONSA, S.A. DE C.V. y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universal Autónoma del Estado de México (FONDICT UAEM)

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada resultaba susceptible a clasificar como reservada, por lo que adjuntó el acuerdo, por el que su Comité de Transparencia clasificó como reservada la información solicitada.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Frente a la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que argumentó que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la información debe entregarse aún y cuando se encuentre en proceso de auditoría.

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, por el que ratificó la respuesta inicial y reitero la clasificación de la información solicitada, con el carácter de reservada.

Dicho informe justificado se puso a la vista del Recurrente, a fin de que emitiera las manifestaciones que a derecho conviniera, sin embargo, el hoy Particular omitió externar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la clasificación de la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación de los presentes Recursos de Revisión.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se expuso lo anterior, resulta procedente analizar la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, en este sentido, la Universidad Autónoma del Estado de México asumió la competencia al referir que conoce la información y que la misma se encuentra clasificada como reservada; sin embargo, a fin de robustecer su competencia a la par de establecer la naturaleza de la información se procede a un análisis.

En un primer momento es preciso señalar que la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México visible en el enlace: <http://web.uaemex.mx/abogado/docs/0001%20Ley.pdf>, en su artículo 1º, define al Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a los principios del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Derivado del artículo en cita se desprende que el Sujeto Obligado al constituir un organismo público descentralizado, cuenta con la personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le faculta para celebrar contratos con diversos fines, entre ellos acordar proyectos económicos con fines de desarrollo.

En ejercicio a estas facultades en 1982, durante la sesión extraordinaria de las Comisiones de Legislación Universitaria, Finanzas y Vigilancia Administrativa, se aprobó la creación del “Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México (FONDICT-UAEM)” y cuyos objetivos de conformidad con la página oficial de FONDICT, visible en el enlace: <http://fondict.uaemex.mx/nosotros.php>, consisten en:

“...financiar planes y programas de investigación científica y tecnológica, de extensión universitaria y difusión de la cultura; impulsar la participación de los sectores social, público y privado; y promover empresas y sistemas productivos de comercialización y/o servicios que permitan al Fideicomiso captar recursos.”

En atención a dichas manifestaciones, es de señalar que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de los documentos con los que cuenta el proyecto FONDICT, en razón de, aquel no constituye un Sujeto Obligado diverso, y por ende es competencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, dar cuenta de la documentación obre en sus archivos y atender las solicitudes de información en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública del Estado de México y Municipios dicte, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

Ahora bien este Fondo, cuenta la competencia para administrar recursos y generar vinculación con sector público a los tres niveles de gobierno, al respecto, se refiere en el mismo enlace lo siguiente:

“Como parte de los fines del fondo, se ha logrado mantener una vinculación importante con el sector público en los niveles Federal, Estatal y Municipal, permitiendo con ello que la institución tenga presencia no sólo en el Estado de México sino en otras entidades del país.”

En aras de dichas vinculaciones, se advierte que en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis se formalizo un Anexo de Ejecución AE/127/2017 como resultado de un proceso de vinculación con DICONSA S.A de C.V. y se efectuaron diversos convenios modificatorios; lo anterior de conformidad con las manifestaciones que se vertieron en el Informe Individual de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017, visible en el enlace <http://informepdf.asf.gob.mx/Informe.aspx>.

En dichos informes se hace alusión a que FONDICT realizo contrataciones con empresas privadas con lo cual se tiene la constancia de la existencia de un trato que implico la transacción de recurso público entre FONDICT con empresas privadas a fin de cumplir con las obligaciones contractuales que derivaron del Anexo de Ejecución AE/127/2017 y sus diversos convenios modificatorios, por lo que el Sujeto Obligado cuenta con la documentación que acredita los depósitos o pagos realizados a los prestadores de servicios que se contrataron o bien que fueron directamente del Sujeto Obligado para el cumplimiento del acto contractual.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de todo lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y resguardar la documentación solicitada por el Particular.

En otro aspecto es menester precisar la naturaleza a la que atiende lo solicitado por el Particular, pues de conformidad con las manifestaciones previstas en el Informe Individual de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017, antes referido, se desprende que la información solicitada atiende a actos de naturaleza de comprobantes de pago, entre FONDICT y las personas físicas o jurídico colectivas que fueron contratadas con la finalidad de cumplir con las obligaciones contractuales pactadas entre DICONSA S.A. de C.V. y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México (FONDICT UAEM), a través de los cuales se generaron derechos y obligaciones mutuas; mediante el cual el FONDICT fungió como prestador de servicios a favor de DICONSA, S. A. de C.V.; quien hoy en día se configura como una entidad descentralizada sectorizada de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, lo anterior de conformidad con el Transitorio Décimo Séptimo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 30 de noviembre de 2018.

Así, DICONSA S.A. de C.V., realizaba y realiza acciones cuya finalidad configura la de dar abasto de bienes básicos y complementarios económicos y de calidad a la población que habita en las localidades de alta y muy alta marginación, a fin de dar atención a las dimensiones de seguridad alimentaria, relacionadas con acceso físico y económico a los alimentos; lo anterior de conformidad con las Reglas de Operación del Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. para el ejercicio fiscal 2015, visible en el enlace: <http://www.diconsa.gob.mx/images/swfs/paayar/mpar/ReglasOperacion/ROP-2015.pdf>.

Bajo este contexto, la relación contractual que surge entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

México (FONDICT UAEM) y quienes fueron contratados para realizar las labores de prestación de servicios, Así resulta procedente advertir que la solicitud de información versa en su totalidad respecto a los procesos de adquisición de servicios, por lo que se debe analizar su naturaleza y atraer al estudio a la Ley de Contratación Pública del Estado de México, visible en el enlace de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf> y aplicable a los ayuntamientos de los municipios del Estado, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, al respecto, señala en sus artículos 26, 27, 43, 65, 80 y 81, lo siguiente:

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.”*

Derivado de los artículos en cita, se prevé que los entes administrativos, tienen la facultad de contratar servicios o adquirir bienes bajo las modalidades de licitación pública, invitación restringida o bien de adjudicación directa y que resultado de dichos procesos se debe suscribir un contrato que permita formalizar la adquisición de bienes o servicios; asimismo y derivado de la voluntad expresa de los contratantes, puede existir constancias que den cuenta del pago en cumplimiento a contraprestaciones pactadas, como lo son las facturas, recibos o pólizas.

Ahora bien, se atrae al estudio el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra menciona:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) **El finiquito.**

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.”*

De esta forma, en interpretación conjunta, podemos advertir que constituye **información pública** aquella que atiende a la contratación pública de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios, asimismo se debe dar cuenta del pago o finiquito, esto es así porque en su intervención existe el factor de contraprestaciones económicas provenientes del recurso público, por ende es necesario, que se garantice el derecho humano a favor de los ciudadanos de conocer y la obligación de los Sujeto Obligados para transparentar y rendir cuentas a la sociedad.

Es menester precisar que constituye una responsabilidad a cargo de los Sujeto Obligados garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el previsto en el artículo 6 apartado A, que establece de forma precisa la necesidad de transparentar la información correspondiente al ejercicio de recursos públicos bajo el principio de máxima publicidad.

En este sentido se advierte que a pesar de que la información es considerada pública de conformidad con la interpretación conjunta del acto jurídico motivo de la solicitud de información y la normatividad en materia de Transparencia aplicable al Sujeto Obligado; este último a través de respuesta e informe justificado argumentó la clasificación de la información solicitada con el carácter de reservada, por lo que resulta pertinente su estudio, toda vez que el acceso a la información contempla limitantes.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

El Sujeto Obligado en respuesta remitió el Acuerdo UAEM/CI/CIR/012/19, emitido por el Comité de Transparencia, a través de la cual determinó clasificar la información correspondiente a la solicitud de información como reservada por un año o hasta en tanto se concluya el proceso de fiscalización de las cuentas correspondientes al ejercicio fiscal 2017; en este sentido se procede al análisis de cada uno de los argumentos que sustentan la clasificación en los siguientes términos:

1. Artículos que sustentan la clasificación.

El Sujeto Obligado da fundamento a la clasificación de la información de conformidad con los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, mismos que a la letra rezan la letra reza:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Capítulo II

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

..."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De forma integral, se puede advertir que el Sujeto Obligado sustenta su clasificación con el fundamento legal que determina la reserva de la información bajo el supuesto un procedimiento que no ha culminado y cuya publicación tenga como resultado la obstrucción de actividades de verificación, inspección y auditoría, cuestión que pretende acreditar a través de la ejecución de la prueba de daño, misma que tiene lugar al analizar cada uno de los puntos señalados

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anteriormente en conjunto con el desarrollo de lo previsto en el apartado trigésimo tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se procede al análisis de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, ya que son aparejados a los supuestos jurídicos antes descritos.

2. Prueba de daño.

Para el desarrollo de una correcta prueba de daño, el Sujeto Obligado debe atender lo dispuesto en el artículo 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra precisan:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del **plazo de reserva**, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Derivado de lo anterior, para que tenga lugar una clasificación de información como reservada, debe existir una motivación a cada uno de los elementos que enlista el apartado trigésimo tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

De esta forma se establece una estructura metodología a fin de que el Sujeto Obligado proporcione fundamentos, razones y motivos que justifiquen cada uno de los puntos que enumera el apartado en cita.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A) De la fracción I del apartado trigésimo tercero de los Lineamientos:

Al respecto el Sujeto Obligado fundamentó su acuerdo en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, bajo el sustento de los siguientes elementos enumerados en el apartado vigésimo cuarto:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Bajo los siguientes argumentos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

Al respecto, el Sujeto Obligado argumentó que la información se encuentra relacionada con un procedimiento de fiscalización con número 275-DS de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, que se encuentra en trámite.

En este sentido es preciso señalar que un procedimiento de verificación atiende a una sucesión de pasos ante un organismo encargado de comprobar la autenticidad o correcta aplicación de las leyes, lo que implica, entre otros la labor que realizan los entes fiscalizadores, o verificadores

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de aplicación normativa; para el caso concreto, el Sujeto Obligado no determinó en este apartado la autoridad específica que sustancia el procedimiento de verificación, asimismo no concreta un argumento encaminado a identificar de forma precisa el procedimiento que se lleva a cabo.

Así, en atención a la falta de motivación o aportación de elementos que permitan acreditar esta primera fracción se advierte que la prueba de daño no se apegó a la debida argumentación, ya que no proporcionó los elementos necesarios para identificar la sustanciación del procedimiento de verificación.

Aunado a lo anterior, es menester precisar, dos cuestiones; primero que el Sujeto Obligado no sustancia el procedimiento de verificación, ya que, si bien refiere que la información forma parte de los diversos documentos que fueron objeto de fiscalización, el Sujeto Obligado no establece a la autoridad que realiza el procedimiento y dentro de ello, tampoco establece ser la autoridad sustanciadora del mismo.

En segundo término, la información que requiere el Particular, atiende específicamente a actos contractuales que fueron consumados como lo es el pago por la contraprestación y que si bien, pueden estar sometidos a un proceso de fiscalización o de supervisión, este proceso no determina una modificación en el acto contractual, pues este, ya fue consumado; es decir, materialmente existe en una realidad y su observancia o verificación no modifica su naturaleza, por lo que, la información no forma parte de un acto que se involucre en los engranes o etapas que comprende el proceso de verificación, por lo que su existencia o directriz tampoco depende de los resultados del procedimiento de verificación.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Al respecto el Sujeto Obligado refiere que la información se encuentra en un procedimiento de auditoría por parte la Auditoría Superior de Fiscalización y que derivado de un informe de auditoría se presentaron algunas acciones de seguimiento, que supuestamente se encuentran en proceso, a fin de robustecer su argumento, refirió que es posible apreciar dicha situación en la liga electrónica: <http://www.asfdatos.gob.mx/>, donde supuestamente se puede observar el estatus en el que se encuentra la auditoría y precisa que no existe una resolución que haya puesto fin a la misma.

En relación a las manifestaciones del Sujeto Obligado no se cuentan con los elementos para determinar la existencia de un procedimiento en trámite, pues el Sujeto Obligado omite precisar la etapa procesal en la que se encuentra o el supuesto por el cual asevera que el procedimiento se encuentra en trámite; aunado a que otorga un enlace electrónico que lleva a la página principal de búsqueda de auditorías de la Auditoría Superior de la Federación e involucra que el Particular realice una búsqueda en la página a fin de localizar la auditoría que refiere el Sujeto Obligado, lo que incumple lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ello, no puede tenerse en atención el estado procesal que supuestamente guarda la auditoría ya que no se cuentan con los elementos para que el Particular observe el mismo a través del enlace electrónico que refiere.

En este tenor es preciso señalar que el Sujeto Obligado refiere que se encuentra en un procedimiento por parte de la Auditoría Superior de la Fiscalización sin que especifique el procedimiento específico al que se refiere, de igual forma precisa que derivado de un informe de auditoría se presentaron algunas acciones de seguimiento que se encuentran en proceso, pero no señalo de forma precisa y exacta el procedimiento en el que se encuentran, dejando en un completo estado de indefensión al Particular que exige la garantía a sus derechos de acceso a la información.

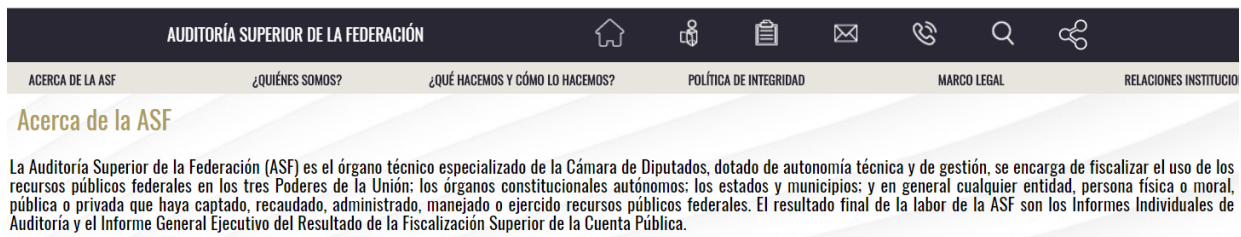
Derivado de las manifestaciones que vierte el Sujeto Obligado, se trae a colación la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf> al ser la normatividad aplicable al actuar de la Auditoría Superior de la Federación, en este sentido el artículo 6 que a la letra refiere:

“Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.”

En atención al artículo en cita, se desprende que la fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación, se lleva a cabo una vez que se encuentra publicado el ejercicio fiscal y que tiene el carácter de externo.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Posteriormente a ello, se realiza el proceso de fiscalización, que culmina con los informes individuales de auditoría y el informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, lo anterior en atención a lo publicado en la página oficial de la Auditoría Superior de la Federación, visible en el enlace: https://www.asf.gob.mx/Section/45_Acerca_de_la_ASF que a manera de ejemplificar, se inserta a continuación:



Derivado de lo antes expuesto, se colige que el punto en el que culmina el proceso de fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación, lo es la emisión de los Informes Individuales de Auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública; al caso concreto es preciso señalar que el Informe Individual de la Auditoría con datos de identificación 275-DS, correspondiente a la cuenta pública 2017, que fiscalizó a la entidad Diconsa, S.A. de C.V. , con el título de “Contratos y Convenios de Colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para el Desarrollo de Diversos Proyectos y Otros Servicios”, relacionados con el anexo ejecutivo que solicita el Particular, se encuentra publicado por la Auditoría Superior de la Federación en el siguiente enlace:

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_0275_B.pdf

por lo que dice informe ya culminó y no se encuentra en trámite, tan es así, que se encuentra publicado en el sitio de referencia.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2017, en el que se encuentra involucrada la información solicitada, se encuentra publicado y visible en el enlace: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/documentos/informegeneral/Informe_feb2019_CP.pdf, con fecha de febrero del año en curso, y que da cuenta del proceso de auditoría y de los resultados en los que culminó, por lo que se da cuenta de la existencia del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2017, por lo que se culminó con el procedimiento de auditoría, tan es así que se encuentran publicados los resultados a los que se llegó; por lo que, resalta la conclusión del proceso de auditoría y con ello la acreditación de que no existe un procedimiento en trámite, pues la autoridad señalada como la ejecutante del procedimiento verificativo; es decir la Auditoría Superior de la Federación culmina su labor con la expedición de dichos informes y estos, ya fueron expedidos y publicados, por lo que, la documentación solicitada no es motivo de un proceso en trámite y no actualiza la causal de análisis.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,

Por cuanto hace a esta fracción el Sujeto Obligado se limitó a relatar que la Auditoría Superior de la Federación posteriormente a la identificación de irregularidades en el manejo de los recursos, emite acciones de carácter preventivo, como lo es las recomendaciones relacionadas con deficiencias y debilidades en el control interno de los entes auditados, por lo que en una etapa, se le da la posibilidad a la institución fiscalizada para argumentar lo que a su derecho convenga a fin de verificar una vez más si cumple o no con lo establecido por la ley.

Al respecto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado no establece de forma concreta la fase o etapa procesal de la auditoría que sustancia actualmente, derivado de la relatoría de sus

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

argumentos, se desprende que hace alusión a una etapa posterior a que culmine la auditoria, por lo que no forma parte del trámite, sino que es cumplimiento a actos posteriores al procedimiento de fiscalización; que como se estableció en el apartado anterior, ya culminó.

En todo caso, la documentación que fue solicitada por el Particular atiende a la constancia de un pago o transacción a favor de quienes a fin de cumplir con las obligaciones contractuales realizadas en el Anexo de Ejecución y anexo único AE/127/2017 y los convenio modificatorios, que fueron contratados y por ende se les realizó un pago, pues que como se ha referido previamente, es un acto jurídico que ya concluyó y que el resultado de la auditoria no modifica el acto, ni las consecuencias, en el caso concreto, los recibos de pago son actos que ya tuvieron lugar y que en cuyo caso, los resultados de la auditoria no modifican su contenido o su existencia.

Ahora bien, esta fracción tiene como objetivo vincular la actual etapa procesal en la que la autoridad que ejecuta el procedimiento de verificación, lo que significa que para el caso concreto, el Sujeto Obligado no especifica de forma puntual en qué etapa procesal se encuentra, sin perder de vista, que el argumento medular se basa en un trámite de auditoria inconcluso, seguido por la Auditoría Superior de la Federación, sin embargo, como se estableció en líneas anteriores, el procedimiento de fiscalización ya culminó y la labor de dicha institución ya concluyó; por lo que el resultado de las auditorias atiende, dependiendo de su resultado, en otras posibles circunstancias jurídicas, pero no así a un proceso de fiscalización, porque este, ya culminó con la expedición y publicación de sus resultados.

En atención a las razones antes expuestas, se colige que el Sujeto Obligado no actualizó la fracción en estudio.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Por cuanto hace a esta fracción el Sujeto Obligado argumentó lo siguiente:

“En este punto es importante comentar que la información proporcionada por los entes auditados para solventar las observaciones es información que se conoce únicamente por los responsables de atender las observaciones y las personas autorizadas; en esta etapa nadie más tiene acceso a esa información, y el dar a conocer la información que es de interés para el particular, conlleva la obstaculización del procedimiento de verificación.”

Al respecto, es menester precisar que el argumento del Sujeto Obligado se sostiene bajo la premisa de la existencia de un procedimiento de verificación en trámite; sin embargo, en este apartado hace alusión a que se encuentra en una etapa de atender las observaciones derivadas de la auditoría; dando posibilidad a corroborar nuevamente que el proceso de fiscalización o verificación ya culminó y sin que implique una afirmación, se presume que se encuentra en una posible etapa de cumplimiento de observaciones o aquellos que derivan de resultados ya establecidos.

En este tenor, se advierten elementos para concluir que el Sujeto Obligado no aportó los elementos necesarios para establecer que exista una causal para suponer que la publicación de la información solicitada va a generar en consecuencia una obstaculización para el procedimiento de verificación, dado que el propio proceso de verificación ya culminó y se dio por concluido; aunado a que la información solicitada, en nada interrumpe un cumplimiento de observaciones, pues la labor de dichas observaciones consiste en generar consecuencias jurídicas respecto a irregularidades o aclarar situaciones, en este sentido se atrae al estudio el

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, que a la letra dispone:

“Artículo 15.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.”

Al respecto, es preciso reiterar que la información que solicita el Particular, no atiende a actos derivados del procedimiento de verificación o incluso a las constancias de cumplimiento a observaciones, sino que atiende justamente a un acto contractual, que si bien se vio vinculado a un procedimiento de verificación, este no constituye un acto cuya naturaleza se vea afectada por los resultados de la auditoría, pues es un acto que ya se consumó y que el procedimiento de verificación en nada impacta su naturaleza o su existencia *per se*, pues el acto existió y ya fue motivo de una auditoría que culminó en la expedición de los resultados a través de los diversos informes, por lo que su publicación no afecta, ni entorpece un procedimiento de verificación, pues, este ya culminó.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que no se cuenta con la certeza respecto a la etapa procesal que argumenta el Sujeto Obligado pues no acredita ninguna etapa específica, por otra parte no aporta los elementos que permitan advertir que la publicación de la información culmine en un entorpecimiento al procedimiento de verificación, por lo que no es posible tener por sustentada la fracción de análisis.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con las razones y motivos antes expuestos, se colige que el Sujeto Obligado no otorgo los elementos necesarios para acreditar que la información se encuentra en un proceso de verificación inconcluso y que la publicación de lo solicitado genere un entorpecimiento al desenvolvimiento de dicho proceso; ello en virtud de que, el Sujeto Obligado no es el organismo que sustancia la verificación, aunado a que, la Auditoría Superior de la Federación ya publicó los resultados de la auditoría a instituciones que dio como resultado la involucración de la información en supuestas irregularidades, por lo que el procedimiento de verificación ya culminó, asimismo el Sujeto Obligado no otorgo elementos, razonamientos o manifestaciones que sustenten o expliquen por qué la publicación de la información solicitada podría generar un entorpecimiento en el procedimiento de verificación o fiscalización, es de recordar que dicho procedimiento ya culminó y en su caso los documentos materia del presente asunto, no constituyen más que actos contractuales relacionados con actividades de adquisición de bienes y servicios y el pago correspondiente, que corresponden a información que se considera pública y cuya naturaleza no se modifica con los resultados de procedimientos de verificación, pues no alteran su existencia ni su consumación.

Por eso no es posible tener por satisfecha la fracción que se analiza de la prueba de daño.

B) De la fracción II del apartado trigésimo tercero de los Lineamientos:

En cumplimiento a esta fracción, el Sujeto Obligado debe generar una ponderación de los intereses en conflicto, por el que demuestre que la publicación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por ende, debe prevalecer protegido por la reserva, respecto al interés público.

Respecto a este apartado, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...En este sentido los elementos favorables para la publicación de la información solicitada son los siguientes:

-Conocer los entregables derivados de la cuenta pública 2017.

Por otra parte, los elementos negativos en la publicación de la información solicitada se hacen consistir en:

-La información solicitada es parte de un procedimiento de fiscalización que se encuentra en trámite.

-La información peticionada al ser parte de un procedimiento de fiscalización, es susceptible de verificación y comprobación por parte de la autoridad competente para conocer del asunto y hasta en tanto no exista una determinación que ponga fin al procedimiento y este quede firme, deja en estado de indefensión a la parte contraria, toda vez que en la etapa en la que se encuentra actualmente aun es de su conocimiento.

Atendiendo a los elementos anteriormente mencionados se advierte que a pesar de la existencia de algunos elementos a favor de la publicación de la información solicitada existen elementos en contra de su publicación, lo que pone de manifiesto la importancia de su reserva, toda vez que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público de conocerla.”

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado basa su argumento de reserva en lo siguiente:

1. Que es información que forma parte de un procedimiento de fiscalización en trámite.
2. Que la información es susceptible de verificación y comprobación derivado de la etapa en la que se encuentra.

Bajo este panorama, es preciso señalar que como se argumentó anteriormente el proceso de auditoria realizado por la Auditoría Superior de la Federación culmina con la expedición de los informes, los cuales ya fueron publicados, dando por concluida la labor de auditoria, por lo que el procedimiento de verificación ya culminó.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en los informes que publicó la Auditoria Superior de la Federación hacen alusión a costos y pagos realizados por FONDICT a personas jurídico colectivas, lo cual da cuenta de la existencia de posibles pagos a favor de estas, lo que da cuenta no solo de su existencia, sino también, que estos actos ya formaron parte de la auditoria, la cual público su existencia dando publicidad a la misma, lo que en consecuencia, propicia un interés de la sociedad por la rendición de cuentas del Sujeto Obligado, convirtiéndolo en un hecho de interés general, en el que la rendición de cuentas y la máxima publicidad debe dar cuenta y garantía a los ciudadanos del respecto a sus derechos humanos de acceso a la información, así como de la obligación de las instituciones de la transparencia de recursos públicos ejercitados.

En este sentido el Sujeto Obligado no aporta elementos para determinar que exista un interese superior de reservar la información superior al interés general de la sociedad para conocer de la rendición de cuentas y aplicación de recursos públicos, aún mas cuando existen causas que denoten irregularidades, por lo que es labor del Sujeto Obligado coadyuvar en el ejercicio de garantizar los derechos de la ciudadanía para conocer de la ejecución de recursos públicos.

C) De la fracción III del apartado trigésimo tercero de los Lineamientos:

En la fracción tercera del trigésimo tercer lineamiento, se prevé que el Sujeto Obligado acredite el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; en este sentido, el Sujeto Obligado argumentó lo siguiente:

“En el caso en particular el interés jurídico tutelado es la información relativa al procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2017 la cual deber ser verificable, fidedigna y comprobable respecto de las observaciones o recomendaciones efectuadas para acreditar la reparación o inexistencia del daño; las cuales serán evaluadas por la ASF.”

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, se desprende que no aporta elementos que permitan acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, pues es necesario para acreditar esta fracción proporcionar elementos, razonamientos o argumentos que permitan identificar la afectación al interés que se pretende tutelar, asimismo debe proporcionar la vinculación de la cadena sucesiva de hechos que va desde la publicación de la información y hasta las consecuencias perjudiciales que tiene su publicación para el interés que tutela, por lo que en el caso que no ocupa se limita a precisar que el interés jurídico tutelado es el procedimiento de fiscalización el cual debe ser verificable, fidedigno y comprobable, en relación a las observaciones que la autoridad emita a fin de acreditar la reparación o inexistencia de un daño.

En este sentido, es preciso señalar que la reparación o inexistencia de un daño no son actos que deriven de la entrega de la información solicitada, pues esta únicamente atiende a comprobantes de pago en el que se ve relacionado recurso público y que por ende debe ser proporcionada a fin de garantizar los derechos de acceso a la información y la transparencia de las instituciones públicas.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado hace alusión a la solvatación de observaciones ante la Auditoría Superior de la Federación, en este sentido se atrae al estudio el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que a la letra menciona:

“Artículo 38.- La Auditoría Superior de la Federación informará a la Cámara, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización. Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet. En dicho informe, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.”

En atención a lo antes expuesto, se colige que la solventación de las observaciones atiende a un procedimiento que es independiente a la realización de las auditorías y que se sigue por cuerda separada pues si bien deriva de los resultados de la auditoría, no es propiamente una etapa procesal de esta, por lo que no involucra su procedimiento.

D) De la fracción IV del apartado trigésimo tercero de los Lineamientos:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El siguiente apartado pretende que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información puede generar una afectación, a través de elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, al respecto, el Sujeto Obligado sustentó su argumento en las siguientes consideraciones:

“La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría emitir juicios de valor, basados en apreciaciones subjetivas, toda vez que el Órgano encargado de evaluar las acciones tomadas para atender las observaciones no se ha pronunciado al respecto; en este sentido no es posible considerar que la información que se pudiera entregar en este momento está completa y atiende dichas observaciones.

En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa al proceso de fiscalización, se encuentra en la etapa de solvatación del pliego de observaciones, mismas que aún no han sido considerados por el ente fiscalizador.

Asimismo, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155 párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia local, cualquier persona, por sí misma o por su representante, puede solicitar la información en comento, a través de una solicitud de información y podría tener acceso a determinaciones sobre el cumplimiento de las leyes en materia de transparencia sin que a la fecha exista certeza sobre ello al no encontrarse concluido el procedimiento de responsabilidad.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que de hacerse pública la información solicitada se estaría proporcionando información que pudiera ser adicionada o modificada por las partes en el procedimiento.”

Al respecto el Sujeto Obligado argumenta que genera un riesgo real, demostrable e identificable ya que se corre el riesgo de que cualquier persona emita juicio de valor, basados en apreciaciones subjetivas; en este sentido es pertinente aclarar que la documentación que pretende obtener el Particular constituye información que acredita el uso, destino y ejecución de recurso público, lo

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que implica que son actos que ya fueron consumados y que son resultado de relaciones contractuales a fin de adquirir bienes o servicios de un tercer y que por ende constituyen actos de naturaleza pública y que refuerzan la participación ciudadana a través del conocimiento de la rendición de cuentas y la transparencia en el actuar de las instituciones; por lo que el riesgo de que se generen juicios de valor carece de fuerza jurídica, pues este únicamente tiene como consecuencia criterios subjetivos y personales que no impactan materialmente en el Sujeto Obligado o los involucrados.

Por cuanto hace a que la información se encuentra en etapa de solvatación del pliego de observaciones y que no han sido consideradas por el fiscalizador, asimismo que atiende a un procedimiento inconcluso y que la información en su caso puede ser adicionada o modificada por las partes en el proceso; genera un tema debatible, pues los documentos que requiere el Particular atiende a comprobantes de pago que ya tuvieron lugar, es decir ya se consumaron, lo que quiere decir que el recurso público ya se destinó y se ejercitó, por lo que su modificación no se encuentra a merced de la auditoria, pues esta, ya preciso en los informes correspondientes la existencia de una contratación para la prestación de los servicios, de los cuales el particular pretende conocer el documento que acredite el pago a esos terceros para realizar la prestación de servicios, por lo que no representa un riesgo real, demostrable e identificable lo suficientemente estable para poder acreditar el supuesto previsto en la fracción de análisis.

E) De la fracción V del apartado trigésimo tercero de los Lineamientos:

Respecto a la fracción V del apartado trigésimo tercero de los lineamientos, que se relaciona con la motivación de la clasificación, en la que el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, el Sujeto Obligado argumentó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El daño producido por el acceso a la información relativa a los documentos que forman parte de los procesos de fiscalización de la cuenta pública 2017 la cual actualmente se encuentra en la etapa de solvatación al pliego de observaciones, misma que no ha fenecido, consecuentemente no se ha emitido una determinación por parte de la ASF que ponga fin a este proceso.”

En este apartado el Sujeto Obligado únicamente ofrece una relatoría de que la información forma parte de procesos de fiscalización de la cuenta 2017 y que se encuentra en etapa de solvatación al pliego de observaciones, reiterando su argumento de que la información se encuentra en trámite.

Al respecto, como se estableció en diversas líneas, la información que se solicita atiende a información que resulta de naturaleza pública, pues implica la transparencia en la ejecución de recursos públicos y que su aplicación resulte accesible a la sociedad, además de que son actos que ya fueron consumados.

Por otra parte en el apartado que nos atañe no establece ni tiempo, ni modo ni lugar del daño que podría causar la publicación de la información por lo que no proporciona elementos argumentativos que para acreditar la fracción que no ocupa.

F) De la fracción VI del apartado trigésimo tercero de los Lineamientos:

Por último, la fracción VI del apartado trigésimo tercero de los lineamientos, que atiende a que el Sujeto Obligado elija una opción de excepción al acceso a la información que implique la que menos restrinja en atención a la protección del interés público y que atienda a interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información, en la que el Sujeto Obligado determinó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total referente a la Fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017 que realiza el Auditoría Superior de Fiscalización a la Universidad Autónoma del Estado de México, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y la que infiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, habida cuenta que los documentos que integran dicho procedimiento que aún no está concluido, ya que aún se encuentra en solvatación del pliego de observaciones.”

Respecto a lo expuesto por el Sujeto Obligado respecto a que se encuentra en una etapa procesal inconclusa, es preciso señalar nuevamente que el proceso de auditoría culminó y que la solvatación de las observaciones constituyen actos que resultan derivativos pero que no forman parte del procedimiento que para términos de la auditoría se llevan a cabo, por lo que nuevamente se advierte que el Sujeto Obligado no proporcione los elementos que permitan llegar a la conclusión argumentativa de respaldar la clasificación de la información.

Resulta menester puntualizar que el Sujeto Obligado eligió la reserva total de la información lo cual constituye la opción que más faculta a que se interfiera totalmente con el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por los argumentos antes vertidos se concluye que el Sujeto Obligado en la realización del acuerdo de clasificación, por el que reservo la información solicitada por el Particular, carece de la debida fundamentación y motivación pues no aporta los elementos necesarios para acreditar cada uno de los elementos que comprende la prueba de daño y que le sean aplicables los supuestos jurídicos en los que sustenta su clasificación.

Por lo antes expuesto, resulta dable considerar que la información solicitada no encuadra en los supuesto de clasificación establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los razonamientos antes vertidos, por lo que resulta REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, remita la documentación solicitada, para el caso de que dicha infamación contenga datos personales confidenciales deberá remitirla en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos sirva emitir su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a la nómina y las facturas o pólizas, se aprecia que es un documento que contiene información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizaran el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien si fuera el caso de que el Código QR diera cuenta del RFC de una persona jurídico-colectiva la misma es proveedor de una institución pública y el pago de los conceptos se realizó con recursos públicos; lo anterior se respalda con el Criterio 1/2014, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.”

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

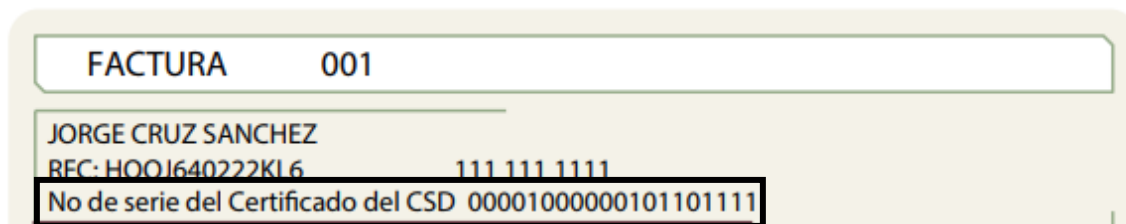
Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

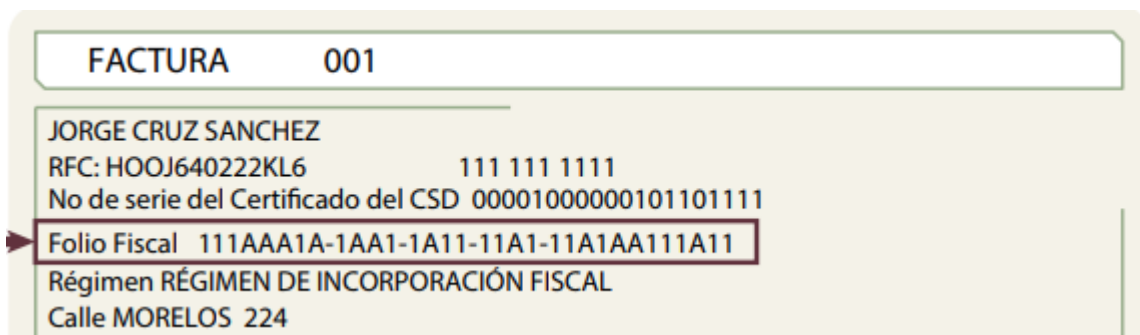


Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



The image shows a digital invoice (FACTURA) with the following details:

- FACTURA 001**
- JORGE CRUZ SANCHEZ**
- RFC: HOOJ640222KL6** **111 111 1111**
- No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111**
- Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11** (highlighted with a red box)
- Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**
- Calle MORELOS 224**

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente especifica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** de la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en su versión pública que den cuenta, de lo siguiente:

1. Los comprobantes de depósito de cualquier ingreso, de todos los presentadores de servicio que realizaron los trabajos relativos al Anexo de Ejecución y su anexo único AE/127/2017 y todos los convenios modificatorios de 2017 y 2018 celebrados por DICONSA, S.A. DE C.V. y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universal Autónoma del Estado de México (FONDICT UAEM)

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la **Universidad Autónoma del Estado de México** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) entregue:

1. Los comprobantes de depósito de cualquier ingreso, de todos los presentadores de servicio que realizaron los trabajos relativos al Anexo de Ejecución y su anexo único AE/127/2017 y todos los convenios modificatorios de 2017 y 2018 celebrados por DICONSA, S.A. DE C.V. y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universal Autónoma del Estado de México (FONDICT UAEM)

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 07901/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07901/INFOEM/IP/RR/2019**.